



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00156 00
Demandante:	Manuel Ferreira
Demandada:	María Rubiela Franco Jiménez
Auto:	607

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso –en adelante CGP–, establece que, la demanda con que se promueva todo proceso debe reunir ciertos requisitos, entre estos:

1. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones. No obstante, se omite indicar en la demanda las condiciones de tiempo, modo y lugar en que transcurrió y finalizó la relación sostenida por las partes; así como la situación que dio origen a la separación de hecho.

De igual manera, debe señalarse el extremo temporal exacto en que se dio la separación de hecho de los cónyuges (numeral 5° ib).

2. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Sin embargo, en la pretensión primera se solicita se decrete el divorcio contraído por las partes el día 27 de abril de 2009; cuando de los anexos y del hecho primero de la demanda se desprende que el matrimonio acaeció el día 20 de marzo de 1980 (numeral 4° ib).

3. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer. En el acápite de medios de prueba documental, se insta al despacho a solicitar el registro civil de nacimiento de la señora María Rubiela a la Registradora Municipal de Ansermanuevo - Valle. Sin embargo, dado que no se acreditó: (i) que el documento previamente se solicitó a través de petición, (ii) que esta no fue atendida en el término de ley o, (iii) que, siendo atendida se negó la entrega del aludido registro; debe abstenerse el despacho de requerir a la autoridad registral de conformidad con el artículo 85 numeral 1° inciso 2° del C.G.P.

Por lo anterior, debe aportarse el aludido registro civil, así como el del señor Manuel Ferreira.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

4. El lugar, la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones. Si bien, en el acápite de notificaciones se señala como dirección de notificaciones del demandante la carrera 3 No. 10 – 106 apartamento 202, no se indica la municipalidad a la que pertenece esta dirección (numeral 10° ib).

5. Si bien, se señala que la dirección de residencia de la demandada obedece a la carrera 9 No. 11 – 62 de la actual nomenclatura de Cartago, Valle. No se acreditó el envío de la demanda y los anexos a dicha dirección, tal y como exige el artículo 6° inciso 5° de la ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, al momento de subsanar la demanda debe acreditarse el envío con destino a la demandada, de las aludidas piezas procesales, así como de la subsanación de la demanda. Tal y como exige la precitada norma.

En definitiva, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, como tampoco está acompañada de los anexos de ley (Artículo 90 numeral 1° y 2° C.G.P), se inadmitirá y, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO** iniciada a través de apoderado judicial por el señor **MANUEL FERREIRA** contra la señora **MARÍA RUBIELA FRANCO JIMÉNEZ**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al profesional del derecho **JAIME SABOGAL VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.069.774 y portador de la tarjeta profesional N°. 9.095 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación del accionante en los términos que dicta el memorial poder

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
126

Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739d622ba11cdf4a171c886b825446241815afbd3d0da7598a2761262b525f89**

Documento generado en 13/07/2023 05:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>